

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 572/21 DE LUCIA GUZMÁN ORTIZ EN CONTRA DE WILIGTONG ORTIZ (DECLARA NULIDAD), RAD. 2023-32.

Sería del caso resolver sobre la conversión de la multa impuesta al señor WILIGTONG ORTIZ por la Comisaria Quinta de Familia de la localidad de Usme, ordenada mediante auto del veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023) en arresto, si no se observara la necesidad de decretar la nulidad de dicha determinación, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La Constitución Política contempla en el artículo 29, el derecho fundamental al debido proceso y establece que el mismo debe ser aplicado "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" y justamente, con el fin de garantizar el mismo, la ley procesal ha establecido específicamente, en el artículo 133 del Código General del Proceso las causales de nulidad de las actuaciones judiciales, entre las que se encuentra la prevista en el numeral 8° que dispone "Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero **será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código**", disposición normativa que resulta aplicable por remisión del artículo 4° del Decreto 306 de 1992, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 294 de 1996.

En el caso en concreto, el 27 de febrero de 2023, la Comisaria de Familia notificó al señor WILIGTONG ORTIZ de la

decisión adoptada por este Juzgado en providencia del 1° de febrero de 2023, mediante la cual se confirmó la sanción impuesta por la Comisaria de Familia, a través de aviso fijado en la puerta del inmueble ubicado en la CALLE 97 D 5 A 18 ESTE.

No obstante, dicha diligencia no se realizó siguiendo los requisitos exigidos en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que establece que "la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso".

La anterior disposición normativa debe leerse en armonía con el artículo 292 del C. G. del Proceso que dispone que la notificación por aviso se realizará a través de una empresa de servicio postal autorizado, la cual expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

En el caso en concreto, no obra prueba en el expediente que acredite que el aviso al que se alude hubiera sido remitido a través de servicio postal autorizado y que se hubiera expedido una constancia de entrega a satisfacción en el lugar de destino, tal y como lo exige la norma transcrita en precedencia.

Dicha circunstancia, vulnera el derecho fundamental al debido proceso del demandado, el señor WILIGTONG ORTIZ, el cual debe observarse con especial rigor, dado el carácter sancionatorio del trámite y las consecuencias personales que conlleva el desconocimiento del pago de la multa.

Ahora, aun cuando obra en el expediente la constancia de que la Comisaria de Familia remitió la copia de la providencia a notificar, a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, al número 3123851772, tal diligencia de notificación no permite concluir que se haya puesto en conocimiento efectivo del sancionado de la determinación adoptada por el Juzgado y de las consecuencias del incumplimiento del pago de la sanción impuesta.

Como quiera que el plazo con el que contaba el demandado para cancelar la multa que le fue impuesta, comienza a contar a partir de la notificación de la providencia a la que se alude, su indebida notificación vicia de nulidad el auto que ordenó la conversión de la multa en arresto, calendado el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), pues el mismo se sustenta en la ausencia del pago dentro del término concedido para el efecto, luego se configura la nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, pues tampoco se acreditó en el proceso que dicha irregularidad procesal hubiera sido corregida, ni que la misma se hubiera saneado en los términos del artículo 136 ibídem.

En consecuencia, resulta imperioso declarar la nulidad del auto del veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), con el fin de que la autoridad administrativa notifique en debida forma al señor WILLIGTONG ORTIZ de la decisión proferida por este Juzgado, mediante la cual se confirmó la sanción impuesta al citado ciudadano y le conceda el término de cinco (5) días para cancelar la multa. Para lo cual deberá observarse expresamente las formalidades propias que contempla la ley para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del auto del veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual la Comisaria Quinta de Familia de la localidad de Usme ordenó la conversión de la multa impuesta al señor WILLIGTONG ORTIZ en arresto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de Familia de origen, a fin de que notifique al señor WILLIGTONG ORTIZ de la decisión proferida por este Juzgado, mediante la cual se confirmó la sanción impuesta al citado ciudadano y le conceda el término de cinco (5) días para cancelar la multa.

Observando para el efecto, las formalidades previstas en la normatividad vigente para la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632fcf1bb37fadba9e23ae7c94871b65c96f1aa50cf9e910b20ed6823a85044**

Documento generado en 25/05/2023 05:08:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 572/21 DE LUCIA
GUZMÁN ORTIZ EN CONTRA DE WILIGTONG ORTIZ, RAD.
2023-32.**

Se hace saber a la Comisaria Quinta de Familia de la localidad de Usme que, mediante correo electrónico enviado al Juzgado el 09 de mayo de la anualidad en curso, remitió, en el cuerpo de un mismo correo electrónico, el expediente de dos (2) medidas de protección distintas para la conversión de la multa en arresto, a saber, la medida de protección No. 307/20 iniciada de oficio en contra del señor José Ferney Tapiero Yate y la No. 572/21 de la señora Lucia Guzmán Ortiz en contra del señor Willigtong Ortiz.

La primera, fue remitida por competencia al Juzgado Veintiocho (28) de Familia de esta ciudad, mediante auto del 10 de mayo de 2023; determinación que fue materializada mediante oficio No. 1141 del 18 de mayo de 2023.

Por su parte, lo relativo a la conversión en arresto de la multa impuesta al señor Willigtong Ortiz al interior de la medida de protección No. 572/21 fue decidida en auto de la fecha, no quedando trámite alguno pendiente por resolver por parte del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382addc1241bfc8fa10409be14e71dfd26c4634be3eb7e908ed2338a8fbddc25**

Documento generado en 25/05/2023 04:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>